

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

## DECRETO No. 541

### POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE COLIMA; ASÍ COMO LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

**LIC. MARIO ANGUIANO MORENO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

#### D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante oficio No. 3490/012 del 29 de mayo de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado, ratificada por el Lic. René Rodríguez Alcaraz, Secretario General de Gobierno, relativa a reformar y adicionar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Colima, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- **PRIMERO.-** Que en el texto del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, se establece, que éste representa el instrumento que sintetiza las aspiraciones entre pueblo y gobierno para avanzar en el desarrollo económico, político, social y cultural de la entidad, con un enfoque dirigido a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, siendo uno de sus ejes rectores, el relacionado con el orden y la seguridad.
- Igualmente se plantea en dicho instrumento, como parte de los objetivos enmarcados en el Eje Estratégico denominado Gobernabilidad Democrática, Orden y Seguridad, lo siguiente: "...dentro del marco del Estado de Derecho, asegurar de forma permanente la integridad del territorio, así como la seguridad pública, la prevención del delito, la procuración de justicia y que la prevención y readaptación social sean garantes del orden, la paz y la tranquilidad social, con pleno respeto de las garantías individuales, la libertad de expresión y los derechos humanos de los ciudadanos...".
- Para alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior, se plantea entre otras metas, reformar diversos ordenamientos, entre los cuales se encuentra el Código Penal para el Estado de Colima, meta que toma vigencia ante la necesidad de cumplir con los compromisos asumidos por el Ejecutivo a mi cargo, en el marco del Acuerdo número 05/XXX/11 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de septiembre de 2011, lo que igualmente hace necesario reformar el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

- Por otra parte, el Ejecutivo Estatal estableció en el referido Plan su compromiso para alinear la planeación democrática de la entidad, con el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012, manteniendo un adecuado nivel de concordancia de aquél, con los contenidos de este último, en todos los sectores, entre ellos el de seguridad pública, tema en el cual, el Plan Estatal de Desarrollo concuerda con el instrumento rector de las actividades del Gobierno Federal, en su propósito de vincular a los órdenes de gobierno en la investigación, persecución, sanción y reclusión de quienes cometen delitos en nuestro país, encaminando sus esfuerzos para alcanzar y consolidar estándares internacionales en materia de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.
- **SEGUNDO.-** Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.
- En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, el cual contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en dicho ordenamiento jurídico, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública. De igual forma, en el artículo 10° de la ley mencionada, se señala que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, es la instancia máxima de coordinación y definición de políticas públicas del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- **TERCERO.-** Que en ese contexto, en el marco de la vigésima tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el día 21 de agosto de 2008, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, entre otros firmantes, suscribieron conjuntamente con el Ejecutivo Federal, el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 25 de agosto de 2008, que incluye la participación de los tres Poderes de la Unión y de los tres órdenes de gobierno, así como de la sociedad civil, con el propósito de atender los problemas estructurales que afectan la seguridad y la procuración e impartición de justicia.
- En dicho acuerdo, las partes dejaron plasmadas las siguientes premisas: a). La política de seguridad es una política de Estado; b). La coordinación, cooperación e intercambio de información entre los tres Poderes de la Unión y los tres órdenes de gobierno, es condición indispensable para garantizar la seguridad pública; c). Cada uno de los poderes y cada uno de los órdenes de gobierno debe ejecutar la parte que le corresponde, en el marco de sus atribuciones, para cumplir los compromisos asumidos de acuerdo con las metas y los tiempos convenidos y d). El acuerdo debe tener una vigencia de largo alcance que trascienda la temporalidad del encargo de quienes lo suscriben, aseverándose que resulta impostergable la actuación coordinada entre todas las autoridades, en el marco del federalismo, que asuma como premisa fundamental la corresponsabilidad entre los tres órdenes de gobierno para garantizar la plena vigencia del estado de derecho.
- **CUARTO.-** Que siguiendo esta dinámica, en su trigésima sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, emitió el acuerdo 05/XXX/11, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de septiembre de 2011, a través del cual los integrantes de ese órgano colegiado se comprometieron a fortalecer la implementación de las medidas necesarias para poner en marcha mecanismos tendientes a prevenir y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, estableciendo para ello grupos de trabajo, incluido el encargado de desarrollar propuestas de modelos normativos para homologar políticas públicas y disposiciones jurídicas a nivel local que tiendan a prevenir y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.
- A través del "ANEXO II", del documento identificado como "Acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Primera Sesión", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de noviembre de 2011, se establecieron las "METAS Y COMPROMISOS ASUMIDOS POR LOS GRUPOS DE TRABAJO CREADOS MEDIANTE ACUERDO 05/XXX/11 DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA"; según se desprende de los acuerdos 11 y 12 de dicho anexo.
- Derivado de dichos acuerdos, las Entidades Federativas deberán impulsar la tipificación de la conducta de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo en sus códigos penales, conforme a los modelos propuestos para tal efecto por la Procuraduría General de la República, así como a

establecer en cada entidad una unidad de inteligencia patrimonial y económica, con el propósito de dotar de eficacia a las instituciones en la persecución de los delitos que se establezcan en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, "conforme al modelo que para tal efecto desarrolle la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Procuraduría General de la República." Igualmente se acordó que, en las reformas legales que para ello se realicen, se incorporarán las técnicas de investigación propicias.

- Asimismo, mediante el "ANEXO III", contenido en la publicación mencionada en el párrafo inmediato anterior, el Consejo Nacional de Seguridad Pública expidió los "EJES ESTRATEGICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, SU ESTRUCTURA Y LOS PROGRAMAS CON PRIORIDAD NACIONAL PARA ALCANZARLOS, VINCULADOS AL EJERCICIO DE FONDOS, SUBSIDIOS Y DEMAS RECURSOS DE CARACTER FEDERAL QUE SE OTORGUEN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA", estableciendo literalmente en la fracción XIV, del artículo 2, "Programas con Prioridad Nacional para alcanzar los Ejes Estratégicos", lo siguiente: "Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica (UIPE's), cuyo objetivo consiste en integrar Unidades que se constituyan como coadyuvantes del Ministerio Público para la investigación y acopio de información en materia de prevención y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita."
- **QUINTO.-** Que por las razones expresadas en los considerandos anteriores, es necesario modificar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, sometiéndose a la consideración de este H. Congreso las siguientes reformas y adiciones:
  - Tipificar como delito la conducta de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, adicionando un Título Cuarto denominado Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con un Capítulo Único con la misma denominación, a la Sección Primera, del Libro Segundo, con los artículos 126 BIS, 126 BIS 1, 126 BIS 2, 126 BIS 3, 126 BIS 4 y 126 BIS 5. Por la naturaleza de dicho ilícito, se estima necesario incluir como delito grave en el catálogo del artículo 10, primer párrafo, los supuestos previstos en los artículos 126 BIS, 126 BIS 1, 126 BIS 4 y 126 BIS 5.
  - Tratándose de la pena consistente en el decomiso, actualmente se encuentra prevista únicamente la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y productos del delito a favor del Estado, en términos del artículo 49 del Código Penal para el Estado de Colima, sin que se contemple el supuesto que permita el decomiso a favor del Estado de bienes del inculpado, cuyo valor sea equivalente a los primeramente mencionados, cuando éstos se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos preferentes, por lo que se propone reformar dicho artículo para el efecto de que se contemple ese supuesto, además de establecer la facultad de decretar el aseguramiento de bienes propiedad de los indiciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, permitiendo con ello mayores posibilidades de hacer efectiva la pena referida.
  - En lo relativo al delito de terrorismo, en el suplemento número 03 del Periódico Oficial "El Estado de Colima", correspondiente a la edición del día 14 de mayo del 2011, se publicó el Decreto 321 mediante el cual se adicionó el artículo 106 BIS al Código Penal para el Estado de Colima, integrado de tres párrafos, que tipificó el delito de terrorismo, su financiamiento y encubrimiento, respectivamente, el cual fue calificado como grave e imprescriptible, tratándose de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo del mencionado dispositivo legal, de conformidad con los artículos 10, primer párrafo y 98, fracción I, del mismo ordenamiento, quedando ubicado en el CAPÍTULO IV, denominado MOTIN, del TÍTULO PRIMERO, SECCION PRIMERA del LIBRO SEGUNDO, situación que hace necesaria la adición de un CAPITULO IV BIS, con la denominación TERRORISMO en donde se incorporaría el artículo 106 BIS, de tal manera que el CAPITULO IV, denominado MOTIN, quedaría integrado únicamente con el artículo 106.
- **SEXTO.-** Que igualmente y en razón de las consideraciones planteadas, es necesario proponer a esa Soberanía las siguientes reformas y adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima:
  - Reformar el primer párrafo del artículo 260, para el efecto de que el ministerio público o el juzgador, en su caso, puedan decretar el aseguramiento no solamente de los instrumentos, objetos o productos del delito, sino también de bienes del inculpado hasta por un valor equivalente a los primeros, cuando aquellos se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o constituyan garantías de créditos preferentes.

- Adicionar un CAPÍTULO IX denominado DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN, al TÍTULO PRIMERO, del LIBRO SEGUNDO y el respectivo articulado del 284 BIS 1 al 284 BIS 8, con la finalidad de dotar de nuevas facultades de investigación al Ministerio Público tratándose de los delitos de Terrorismo conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 106 BIS; Uso Indevido de Información sobre Actividades de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración e Impartición de Justicia, así como las del Sistema Penitenciario; Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; Peculado; Corrupción y Explotación de Personas; Pornografía; Turismo Sexual; Lenocinio; Trata de Personas y Secuestro, normados en el Código Penal para el Estado de Colima, siendo pertinente mencionar que actualmente se encuentran previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, las estrategias de investigación específicas relacionadas con los delitos de narcomenudeo, establecidos en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud.
- **SÉPTIMO.-** Que de autorizarse por parte de ese H. Congreso la adición en el Código Penal para el Estado de Colima, del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se requerirá dotar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, de atribuciones para generar, requerir, analizar y consolidar con fines de inteligencia, información patrimonial, económica, financiera, fiscal, civil y cualquier otra que pudieran proporcionar las dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y presentarla a las autoridades competentes, a fin de prevenir y combatir los delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, dentro del territorio del Estado, lo que hace necesario adicionar la fracción XXI, al apartado A), del artículo 21º, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, las cuales en forma específica estarían a cargo de una nueva unidad administrativa, previas las modificaciones conducentes al reglamento interior de dicha Secretaría.

**TERCERO.-** Esta Comisión dictaminadora coincide esencialmente con la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal en la necesidad de que se adecuen los diferentes ordenamientos legales que conforman el marco jurídico de la entidad, con el fin de cumplir los acuerdos asumidos en el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Con respecto a la figura del decomiso, prevista actualmente en el artículo 49 del Código Penal del Estado, resulta trascendente ampliar dicha figura, toda vez que en muchas ocasiones los instrumentos, objetos y productos del delito son consumidos por los mismos sujetos activos del tipo de que se trate, por lo que es indispensable ampliar la cobertura de las propiedades o posesiones que pueden ser objeto de decomiso, como son las propias del inculpado, para de esa forma disminuir la capacidad económico del delincuente y limitar sus actividades.

**CUARTO.-** En cuanto la creación de un Capítulo IV BIS exclusivo del delito de Terrorismo, esta Comisión considera que es una adición acertada, toda vez que por técnica legislativa era impropio que el delito de terrorismo estuviera dentro del Capítulo relativo al Motín, además de que el tipo penal no es materia de reforma, sólo de traslación en su ubicación con respecto al Capitulado.

**QUINTO.-** Ahora bien, la inclusión de un nuevo Título y Capítulo en el que se contenga la descripción del tipo penal de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se considera viable por las razones siguientes:

En primer término, el Ejecutivo del Estado, al enviar a esta Soberanía la Iniciativa que ahora se dictamina, cumple con los compromisos asumidos en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuyo fin consiste en la creación de instituciones y tipos penales que se persigan por el Estado a fin de inhibir, debilitar y sancionar las conductas ilícitas de cualquier naturaleza, toda vez que para la comisión de los delitos de mayor impacto social, se requieren de estructuras económicas sólidas y combatiendo a la delincuencia desde esta perspectiva, se logrará su debilitamiento y liquidación.

En este sentido, esta Comisión Dictaminadora coincide con lo propuesto por el Iniciador en el artículo 126 BIS, en el sentido de que deben sancionarse las operaciones con recursos de procedencia ilícita, en virtud de que incurra en delito quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del Estado o de éste hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento, o sin él, según el artículo 126 BIS 3, de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, u oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o sin él, según el artículo 126 BIS 3.

En virtud de lo anterior, resulta necesario establecer cuándo se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita, por lo que esta Comisión dictaminadora coincide con el Iniciador, porque en los incisos a) y b) del artículo 126 BIS, claramente se describen las situaciones en que se entenderá tal conocimiento del sujeto activo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Ante el delito tan complejo que se pretende adicionar al Código Punitivo Estatal, debe determinarse cuándo se entenderá que los recursos utilizados para cualquier fin son de procedencia ilícita, lo cual ocurrirá cuando existan indicios fundados o la certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, esto es, que legalmente no puedan acreditar que son producto de un negocio lícito y por el contrario existan los elementos suficientes para sostener su procedencia ilegal.

Ahora bien, una vez que se han descrito las conductas relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita, esta Comisión procede a manifestarse con respecto al artículo 126 1 que refiere al uso de recursos de procedencia lícita para alentar alguna actividad que la ley prevea como tipo penal o ayudar a cualquier persona a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito, mediante la diversas formas señaladas en el tercer párrafo de este Considerando y que aluden al artículo 126 BIS.

Así como es necesario tipificar el uso de recursos de procedencia ilícita, es necesario legislar y sancionar el uso de los recursos de origen lícito en el apoyo o generación de actividades ilícitas o en el encubrimiento de quienes cometan delitos y pretendan sustraerse de la acción de la justicia.

Esta Comisión dictaminadora comparte con el Ejecutivo del Estado lo que se pretende tipificar por medio del artículo 126 BIS 2, toda vez que resulta necesario perseguir y sancionar la conducta que comúnmente se conoce como prestanombres, siempre que los bienes o derechos intitulados procedan de una actividad ilícita, es decir, todo apropiación aunque sea de forma legal, pero con recursos de origen delictuoso serán sancionados, aun cuando desconozcan esta última condición.

Así como se propone sancionar a quien realice operaciones con recursos de procedencia ilícita, también debe sancionarse a quien fomente, preste ayuda, auxilie o colabore a otro para la comisión de dicho delito; esta forma de colaboración se entenderá cuando el sujeto activo brinde la asesoría profesional o técnica par alcanzar el fin previsto en las fracciones I y II del artículo 126 BIS.

Finalmente en cuanto al Título y Capítulo de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se prevé una agravante en las sanciones cuando los sujetos activos son servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación, además de a inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; asimismo, se prevé agravar las sanciones a quienes utilicen menores de edad o personas con algún tipo de discapacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo en la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el fomento de delitos con recursos de origen lícito y la actividad conocida como prestanombres, según señalado en los artículos 126 BIS 1 y 126 BIS 2 antes citados.

**SEXTO.-** Para alcanzar los fines previstos en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y una vez que se incluyan los tipos penales señalados en los considerandos anteriores, resulta necesaria la implementación de los procedimientos legales y las técnicas de investigación suficientes para la persecución y sanción de las conductas delictivas ya descritas.

**SÉPTIMO.-** Con respecto a la primera figura analizada en el Considerando Tercero de este Dictamen, relativa al decomiso, en el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales que prevé el proceso para su aplicación, se reforma dicho dispositivo legal para insertar la ampliación de los bienes que serán susceptibles de decomisarse conforme a la propuesta de reforma del artículo 49 del Código Punitivo local.

**OCTAVO.-** En cuanto a la adición del Capítulo VIII "De las técnica especiales de investigación", es importante destacar que dichas técnicas deberán aplicarse por parte del Ministerio Público para la persecución e investigación de aquellos delitos de mayor impacto y daño a la sociedad, como son el Terrorismo conforme a los párrafos primero

y segundo del artículo 106 BIS; Uso Indevido de Información sobre Actividades de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración e Impartición de Justicia, así como las del Sistema Penitenciario; Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; Peculado; Corrupción y Explotación de Personas; Pornografía; Turismo Sexual; Lenocinio; Trata de Personas y Secuestro.

Una técnica especial de investigación, la constituyen las denominadas entregas vigiladas, mismas que consisten en una forma de localizar e interceptar aquellas bienes o recursos que son objeto, instrumento o producto del delito, para efectos de intercambiarlos para luego permitir bajo su más estricta vigilancia detener a las personas u organizaciones involucradas en su comisión, en tanto que otra técnica especial de investigación con las operaciones encubiertas, en sus diferentes modalidades.

Sólo el Procurador General de Justicia o el servidor público delegado para el efecto, podrán autorizar el empleo de la técnica de investigación, y también autorizarán a los agentes del Ministerio Público posponer la detención de los responsables o el aseguramiento de los bienes con el propósito de identificar a los sujetos responsables de los delitos mencionados como de alto impacto y que se han mencionado en retrolíneas, su forma de operación o ámbito de actuación, sistemas contables y de administración.

Otra técnica de investigación que deberá autorizar el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esa función, consiste en la infiltración de agentes de la policía en funciones de investigación de delitos, en la organización delictiva, o adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del delito, que en su momento, deberá retenerlos y ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público.

Con el fin de proteger en todo momento la integridad e identificación del agente infiltrado, la autorización que obre en la averiguación previa deberá contemplar la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto el agente infiltrado, la verdadera identidad será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

**NOVENO.-** Una vez que se ha propuesto la creación de los tipos penales antes señalados y los procedimientos legales para su investigación, deben crearse las instituciones por medio de las cuales se harán las labores de inteligencia y operación para su eficaz sanción, por lo que se plantea reformar las fracciones XX y XXI y adicionar la fracción XXII, del apartado A) del artículo 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, para la creación de la "Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica (UIPE's) dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuyo objetivo de labor sea generar, requerir, analizar y consolidar con fines de inteligencia, información patrimonial, económica, financiera, fiscal, civil y cualquier otra que pudieran proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y presentarla a las autoridades competentes, a fin de prevenir y combatir los delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

De igual forma, se destaca la preocupación del Poder Ejecutivo por la implementación de la nuevas figuras delictivas, las formas especiales de investigación y la creación de la institución que sea la encargada de la labor de investigación fiscal que permita la correcta aplicación de los nuevos tipos penales, que además, son propuesta de la Procuraduría General de la Republica en el marco de los "Acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Primera Sesión", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de noviembre de 2011, en los cuales se establecieron las "METAS Y COMPROMISOS ASUMIDOS POR LOS GRUPOS DE TRABAJO CREADOS MEDIANTE ACUERDO 05/XXX/11 DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA"; según se desprende de los acuerdos 11 y 12 de dicho anexo.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión que dictamina considera necesario reformar el párrafo artículo 138 del Código Penal del Estado, con el objetivo de que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 126 BIS, 126 BIS 1, 126 BIS 4 y 126 BIS 5, se considere como delincuencia organizada siempre y cuando se realice cumpliendo los elementos previstos en el mismo precepto 138 del citado Código Punitivo.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

## D E C R E T O No. 541

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman el primer párrafo del artículo 10 y el artículo 49; el **CAPÍTULO IV**, denominado **MOTIN**, del **TÍTULO PRIMERO**, **SECCIÓN PRIMERA**, del **LIBRO SEGUNDO**, para quedar integrado únicamente con el artículo 106; el párrafo tercero del artículo 138. Se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 49, un **CAPÍTULO IV BIS**, denominado **TERRORISMO**, al **TÍTULO PRIMERO**, **SECCIÓN PRIMERA**, del **LIBRO SEGUNDO**, quedando integrado por el actual artículo 106 BIS; a la **SECCIÓN PRIMERA**, del **LIBRO SEGUNDO**, un **TÍTULO CUARTO** denominado **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, integrado por un **CAPÍTULO ÚNICO** con la misma denominación, conformado por los artículos 126 BIS, 126 BIS 1, 126 BIS 2, 126 BIS 3, 126 BIS 4 Y 126 BIS 5; todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes delitos previstos por este Código: REBELIÓN, tipificado por el artículo 104; TERRORISMO, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 106 BIS; los supuestos previstos por el artículo 108; USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO, tipificado por el artículo 115 BIS, FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD, establecido por el artículo 117; EVASIÓN DE PRESOS, conforme al segundo párrafo del artículo 121; OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 126 BIS, 126 BIS 1, 126 BIS 4 y 126 BIS 5; PECULADO, tipificado por el artículo 131; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, establecidos en el segundo párrafo del artículo 145; CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS, señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 154; PORNOGRAFÍA, tipificado en el artículo 157 BIS 2; TURISMO SEXUAL, en los términos de los numerales 157 BIS 6 y 157 BIS 7; LENOCINIO, en los términos del segundo párrafo del artículo 158 y el numeral 159; TRATA DE PERSONAS, previsto en el artículo 161; HOMICIDIO, tipificado por los artículos 169, 170, 171, 172, tratándose del provocador, y las fracciones II y III del 173; LESIONES, conforme los artículos 174 fracciones VI y VII, 175, 176, 177, 178, 179, 183; HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS, previstos en el artículo 184 BIS; FEMINICIDIO, tipificado en el artículo 191 BIS 5; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, previsto por el artículo 197; SECUESTRO, previsto por el artículo 199, respectivamente; DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 202 BIS y 202 BIS 1 VIOLACIÓN, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209, y 210; ABUSO SEXUAL, en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 215; PEDERASTIA, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 216 BIS 1 y 216 BIS 2; ROBO, respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227, 227 BIS, 227 BIS 1, 227 BIS 2, 227 BIS 3, 227 BIS 4 y 227 BIS 5; los FRAUDES ESPECÍFICOS, previstos en las fracciones III, IV, V Y VI del artículo 234; DAÑOS, tipificado por el artículo 238. Igualmente se consideran graves los delitos de: TENTATIVA DE HOMICIDIO Y SECUESTRO; TENTATIVA DE ROBO, previsto por el inciso b) del artículo 227; y TENTATIVA DE VIOLACIÓN, previsto por los artículos 206, 207, 208, 209 y 210, así como los DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, previstos por los artículos 243 en su segundo párrafo y la fracción III del 244.

...

ARTICULO 49.- El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y productos del delito a favor del Estado, o de bienes del inculpado cuyo valor sea equivalente, cuando aquellos se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos, o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos preferentes.

En los casos que así se establezca, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad del o los indiciados, así como de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Se entenderá por créditos preferentes, los constituidos con anterioridad al aseguramiento.

### CAPÍTULO IV

#### MOTIN

ARTÍCULO 106.- ...

## CAPÍTULO IV BIS

### TERRORISMO

ARTÍCULO 106 BIS.- ...

...

...

## TÍTULO CUARTO

### OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

#### CAPÍTULO ÚNICO

### OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 126 BIS.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil unidades al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del Estado o de éste hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; u

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:

- a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto, y no los agota pudiendo hacerlo; y
- b) Realice actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de este o sin título jurídico que lo justifique, y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.

Para efectos de este capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

ARTÍCULO 126 BIS 1.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de ochocientas a dos mil seiscientas unidades, a quien haga uso de recursos de procedencia lícita para alentar alguna actividad que la ley prevea como tipo penal o ayudar a cualquier persona a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito, a través de la realización de cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 126 BIS siempre que no se incurra en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.



ARTÍCULO 126 BIS 2.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a dos mil quinientas unidades, al que permita que se intitulen bajo su nombre bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, aún cuando no haya tenido conocimiento de esta última circunstancia.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con el resultado mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

ARTÍCULO 126 BIS 3.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de mil a tres mil unidades, a quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 126 BIS, sin conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, siempre que de las características de la operación o de las circunstancias de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables pueda desprenderse aquella ilicitud del origen de los bienes o recursos.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con el resultado mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

ARTÍCULO 126 BIS 4.- Se sancionará con prisión de cinco a quince años y multa de mil a cinco mil unidades a quien fomente, preste ayuda, auxilio o colaboración a otro para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 126 BIS, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Para efectos del párrafo anterior, se presume que fomenta, presta ayuda, auxilio o colaboración para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 126 BIS, quien asesore profesional o técnicamente a otro en la comisión de las conductas previstas en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 126 BIS 5.- Las penas previstas en este Capítulo, se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir del cumplimiento de dicha pena.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 126 BIS, fracciones I y II, 126 BIS 1 y 126 BIS 2, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

## **ARTICULO 138.- ...**

...

Deben entenderse como delincuencia organizada, los casos en los que el propósito del grupo sea la comisión de alguno o algunos de los siguientes delitos: evasión de presos previsto en el artículo 121; operaciones con recursos de procedencia ilícita, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 126 BIS, 126 BIS 1, 126 BIS 2, 126 BIS 3, 126 BIS 4 y 126 BIS 5; corrupción y explotación de personas señalados en el artículo 154; pornografía mencionada en el numeral 157 BIS 2; turismo sexual, en los términos de los numerales 157 BIS 6 y 157 BIS 7; lenocinio en su artículo 158; trata de personas en el artículo 161; homicidio señalado en los artículos 168, 169, 170, y 183; secuestro establecido en el artículo 199; amenazas y coacción mencionados en el artículo 203; violación citado en el artículo 206 parte final, artículo 207 último párrafo, 208, 209 y en lo conducente el 210; y robo referido en los artículos 226 y 227.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 260, primer párrafo, y se adiciona un CAPITULO VIII denominado DE LAS TECNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACION, al TÍTULO PRIMERO, del LIBRO SEGUNDO con los artículos 284 BIS 1, 284 BIS 2, 284 BIS 3, 284 BIS 4, 284 BIS 5, 284 BIS 6, 284 BIS 7 y 284 BIS 8; todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima para quedar como sigue:**

ARTICULO 260. Los instrumentos, objetos o productos del delito; los bienes del inculpado hasta por un valor equivalente a los primeros, cuando éstos se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o constituyan garantías de créditos preferentes, así como los bienes en que existan o constituyan indicios o evidencias o pudieran tener relación con el delito; serán asegurados por el Ministerio Público o por el Juzgador en su caso, ya sea recogiénolos o poniéndolos en depósito de alguna persona, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El agente del Ministerio Público, la policía y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas relativas a la cadena de custodia. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

...

...

### CAPÍTULO VIII DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 284 BIS 1. Para la investigación de los delitos de Terrorismo conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 106 BIS; Uso Indevido de Información sobre Actividades de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración e Impartición de Justicia, así como las del Sistema Penitenciario; Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; Peculado; Corrupción y Explotación de Personas; Pornografía; Turismo Sexual; Lenocinio; Trata de Personas y Secuestro, previstos en el Código Penal para el Estado de Colima, el agente del Ministerio Público podrá emplear las técnicas especiales de investigación siguientes:

I. Entregas vigiladas, consistentes en la identificación y, en su caso, la intercepción en tránsito de bienes o recursos que sean objeto, instrumento o producto del delito, a efecto de retirarlos o sustituirlos total o parcialmente, según sea el caso, para luego permitir, bajo vigilancia, su envío, distribución o transportación dentro del territorio del Estado o de éste hacia otro Estado o a la inversa, con el fin de investigar los delitos mencionados en el primer párrafo de este artículo, así como identificar y, en su caso, detener, con el empleo de los avances tecnológicos necesarios, a las personas u organizaciones involucradas en su comisión, y

II. Operaciones encubiertas, en sus diferentes modalidades:

a) La disposición de los recursos y medios necesarios, bajo el control del agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con objeto de descubrir cualquier actividad vinculada directa o indirectamente con los delitos mencionados en el primer párrafo de este artículo, así como la identidad de los probables responsables de este tipo de delitos; y

b) La infiltración de agentes, que serán policías en función de investigación de los delitos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Para las entregas vigiladas y operaciones encubiertas, los agentes del Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien delegue esa función, podrán posponer el aseguramiento de bienes o recursos y la detención de probables responsables, con el propósito de identificar a los sujetos responsables de los delitos mencionados en el primer párrafo de este artículo, su forma de operación o ámbito de actuación, sistemas contables y de administración.

Para el empleo de las técnicas especiales de investigación a que se refiere este artículo, se requiere de la autorización previa del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien delegue esa función, y su aplicación se realizará bajo la orden y supervisión del agente del Ministerio Público responsable, en los términos de la autorización.

ARTÍCULO 284 BIS 2. El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esa función, podrán requerir a las autoridades administrativas y entidades paraestatales de los tres órdenes de gobierno que presten la colaboración más eficaz para efectos de la ejecución de las entregas vigiladas u operaciones encubiertas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Gobierno del Estado por conducto del Ejecutivo, podrá suscribir con otras entidades federativas convenios generales de operaciones conjuntas para la ejecución de las técnicas especiales de investigación a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando sea indispensable para el éxito de la investigación, los particulares podrán colaborar en la ejecución de las técnicas especiales de investigación a que se refiere este capítulo, siempre que consientan en ello.

ARTÍCULO 284 BIS 3. El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esa función, podrán autorizar a agentes de la policía en funciones de investigación de delitos, tomando en cuenta los fines de la investigación, que podrá actuar bajo identidad supuesta para infiltrarse en la organización delictiva, o adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del delito, que en su momento, deberá retenerlos y ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público.

La identidad supuesta será otorgada por el tiempo indispensable para cumplir con el objetivo. Los agentes infiltrados deberán desenvolverse jurídica y socialmente bajo tal identidad.

La autorización que obre en la averiguación previa deberá contemplar la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto el agente infiltrado, la verdadera identidad será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esa función, podrán requerir a las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales competentes para que expidan documentos que amparen la identidad supuesta de los agentes infiltrados.

ARTÍCULO 284 BIS 4. Los agentes infiltrados, de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, proporcionarán al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, la información, documentos, registros, grabaciones y todo aquello que sirva de medio de prueba o indicio sobre los delitos mencionados en el primer párrafo del artículo 284 BIS 1.

ARTÍCULO 284 BIS 5. A los agentes infiltrados, servidores públicos y demás personas que intervengan en la preparación y ejecución de las técnicas especiales de investigación a que se refiere este Capítulo, se les considerará que actúan en cumplimiento de un deber y, por tanto, no se procederá penalmente en su contra, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se haya tratado de una técnica especial autorizada legalmente;
- b) Que durante su realización, haya rendido puntualmente sus informes;
- c) Que se haya sujetado a los lineamientos de la autorización;
- d) Que la conducta realizada por el agente infiltrado haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación;
- e) Que se haya entregado oportunamente todos los recursos, bienes e información obtenidos en la realización de éstas; y
- f) Que se hayan tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.

ARTÍCULO 284 BIS 6. Las actividades que lleven a cabo los agentes, se sujetarán a lo dispuesto por este código y demás disposiciones aplicables, así como a los términos, limitaciones, modalidades y condiciones que, en cada caso concreto correspondan, atendiendo a la naturaleza de la investigación de que se trate y los términos de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 284 BIS 7. Las autorizaciones que emita el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esa función serán confidenciales; su aplicación y ejecución se realizará por conducto de los agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que en los mismos se determine, quienes en todo caso deberán guardar estricta reserva de su contenido.

ARTÍCULO 284 BIS 8.- Las entregas vigiladas y operaciones encubiertas se deberán realizar bajo la más estricta confidencialidad.

Durante el procedimiento penal, todos los documentos e información relacionados con las entregas vigiladas y operaciones encubiertas, así como los objetos, registros de voz e imágenes, cuentas u objetos que le estén relacionados con éstas son estrictamente reservados.

**ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman las fracciones XX y XXI y se adiciona la fracción XXII, todas del apartado A) del artículo 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 21o.- ...

A) ...

I a la XIX. ...

XX. Refrendar las Leyes, Reglamentos y Decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan;

XXI.- Generar, requerir, analizar y consolidar con fines de inteligencia, información patrimonial, económica, financiera, fiscal, civil y cualquier otra que pudieran proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y presentarla a las autoridades competentes, a fin de prevenir y combatir los delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, dentro del territorio del Estado; y

XXII.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otra dependencia.

B) ...

I a la XVIII. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** El titular del Ejecutivo del Estado deberá expedir las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**TERCERO.-** La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, asignará los recursos humanos, financieros y materiales para cubrir los requerimientos de operación de la unidad administrativa que ejercerá las atribuciones derivadas de lo dispuesto en la fracción XXI, apartado A), del artículo 21, de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de Colima, facultando a dicha dependencia para que realice las transferencias o ampliaciones presupuestarias que se requieran.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los tres días del mes de julio del año dos mil doce.

**C. MA. DEL SOCORRO RIVERA CARRILLO, DIPUTADA PRESIDENTA.-Rúbrica.-C. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA.-Rúbrica.-C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.-**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 6 seis del mes de julio del año 2012 dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.-Rúbrica.- EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO.-Rúbrica.- LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA.-Rúbrica.-**